

Expte. 13-04157329-9/2
"ARACENA MARIA VERONICA EN J. N°157.532
ARACENA MARIA VERONICA
c/ OSPAT p/ DESPIDO p/
REC. EXT. PROV."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo en autos N°157.532 "Aracena María Verónica c/ OSPAT p/ Despido".

I.- Antecedentes

María Verónica Aracena por intermedio de apoderado, interpuso demanda ordinaria en contra OSPAT por la suma de \$220.000 en concepto de indemnización por despido discriminatorio.

Relató que el 17/08/2011 comenzó su relación laboral con OSPAT (Obra Social del Personal de la Actividad del Turf) ejecutando tareas como administrativa de Segunda, por 48 horas semanales conforme al CCT 736/16 específicamente abocada a tareas de atención al público. Agregó que las tareas siempre se desarrollaron con normalidad durante los 5 años que permaneció ligada a la empresa.

Manifestó que luego de un tiempo el trabajo se intensificó y la concurrencia innumerable de personas hacia su mostrador realizando distintos reclamos y/o peticiones en OSPAT, recibiendo en muchos casos insultos y malos tratos por parte de los afiliados atentando ello contra su salud.

Alegó que desde el año 2015 comenzó a padecer un cuadro de depresión ocasionado por la presión que recibía y el psiquiatra le diagnosticó un cuadro de síndrome depresivo ansioso con grave afectación somática, sugiriendo tratamiento y licencias por 30 días a partir del 16 de diciembre de 2015. Agregó que mediante certificado de 08/06/16 determinó que la paciente presenta buena evolución, continúa con el tratamiento, en condiciones de alta pero debido a su cuadro debe dársele cambio de funciones a partir del 13/06/06.

Relató que luego de un tiempo y aún en tratamiento médico, el Gerente de OSPAT le comunica su despido de manera verbal e informal. Se producen distintos intercambios epistolares considerando la Sra. Aracena que el despido resulta ser discriminatorio por su estado de salud.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada por María Verónica Aracena contra OSPAT condenando a pagar a la actora la suma de \$118.788 en concepto de capital e intereses. Rechazó parcialmente la demanda por la suma de \$120.000 con costas en el orden causado.

II. Agravios

Se agravia la parte actora por cuanto el juez A Quo no meritó toda la prueba acompañada y producida, omitió la que era fundamental, contrariando las pretensiones de la recurrente en el proceso y por ello incurre en arbitrariedad.

Resalta que la prueba documental acompañada resulta ser una prueba patente del acoso y amenazas sufridas. Agrega que el sentenciante más que indagar respecto a su duda del maltrato patronal, busca desligar la responsabilidad del demandado al respecto, circunstancia que implica omisión de normas fundamentales en el tratamiento del caso y existencia de arbitrariedad.

III. Consideraciones

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente,

no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) entendió acreditado que OSPAT despidió de manera directa y sin causa mediante carta documento a la Sra. Aracena;

b) que conforme a la prueba aportada por cada una de las partes y conforme se produjeron los distintos hechos consideró que el despido directo de la actora no obstante haber sido notificado sin justa causa, se trató de un acto discriminatorio y por tanto con derecho a indemnizaciones tarifadas de la L.C.T.;

c) que conforme surge del expediente la actora recibió la indemnización de un despido incausado conjuntamente con todos los rubros que la componen;

d) en cuanto al daño moral ponderó que estamos ante una persona joven de casi 40 años y teniendo en cuenta la arbitrariedad de la medida en torno al ámbito de trabajo de que se trata y la protección legal de jerarquía constitucional que amparaba el actor, entendió razonable fijar el monto en la suma de \$100.000; por último,

e) en cuanto al daño psicológico el juez A Quo consideró que en la causa no han sido incorporados elementos de prueba suficiente que le permitan sostener un adecuado nexo de causalidad entre el daño psicológico que se reclama y las condiciones en que se ha probado que la actora realizaba sus funciones y por ello rechazó la demanda en la suma de \$120.000.

Todas estas conclusiones no logran ser desvirtuados suficientemente. La recurrente se abroquela en el valor que se le otorga a las pruebas rendidas pero debe tenerse presente que el Juez es soberano en la valoración de la prueba.

En el caso de autos la decisión opera en el marco de la selección de medios probatorios que le está permitido tomar en cuenta u omitir. Valoración arbitraria significa evaluar la prueba con ilogicidad, en contra de la experiencia o del sentido común. Arbitrariedad es absurdidad, contrario a la razón, desprovisto de los elementos objetivos y apoyado sólo en la voluntad de los jueces (LS398-185), lo que no ocurre en el caso concreto en el que la sentencia se encuentra motivada en los antecedentes de la causa.

IV.- Dictamen

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional de los recursos extraordinarios, este Ministerio Público Fiscal considera que corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto.

Despacho, 21 de octubre de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General